

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Palmira, 8 de julio del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073**

Palmira, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Jamilton Andrey Lenis Bastidas en contra de la señora Yolanda Esperanza Mesías Bejarano a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G.del P).

2.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). Se observa en el poder que lo demandado por la parte actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2º. de la ley 54 de 1990 puesto que la citada norma hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el respectivo poder.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores Jamilton Andrey Lenis Bastidas y Yolanda Esperanza mesías Bejarano con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4. No se allego el registro civil de nacimiento de las menores de edad Gabriela Lenis Mesías y Andrey Lenis Mesías.

5. Se debe aclarar la solicitud de medidas cautelares, lo anterior por cuanto solicita el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho quinto de la demanda, para posteriormente solicitar la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 591 del C. G del Proceso. advertido que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, los bienes sujetos a patrimonio de familia tienen el carácter de inembargables.

6.- En igual sentido se debe advertir, para que se aclare en la demanda, que el emplazamiento de acreedores de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es un trámite propio del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C. G del Proceso, el cual tendrá lugar con posterioridad a la declaratoria de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a Carlos Alberto Mazuera Arango, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.94.510.337 y tarjeta profesional No. 126.488 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No . 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de julio del año 2022  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc44e745e17bf3c2b601eed98d18acf91510227f6c1e41ac7bb53e836af254**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**